

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 523/2021, referente al Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès

## Antecedentes

1. En fecha 27/12/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Parque Deportivo Municipal Guiera (en adelante, PEM Guiera), gestionado por el Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante exponía que, en fecha 27/12/2021, cuando se disponía a entrar en las instalaciones del PEM Guiera, la persona que ocupaba el cargo de (...) del centro le requirió, como a requisito previo de acceso al centro deportivo, la exhibición de su Pasaporte Covid-19. En respuesta a este requerimiento, la persona denunciante afirma que informó a la (...) que para acceder a la piscina interior no era necesario mostrar el Pasaporte Covid-19, y denunciaba que “esta (...) *ha obtenido mis datos personales sin mi consentimiento*” y que les habría comunicado a una tercera persona, quien le recriminó su actitud, frente a otras personas abonadas del centro.

El denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 523/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 04/03/2022 se dirigió un oficio a la persona denunciante para que informara sobre si llegó a mostrar su Pasaporte Covid-19 a la (...) que le requirió, y para que identificara, en la medida de lo posible, a la tercera persona a la que se le habrían comunicado sus datos personales.

4. En fecha 10/03/2022 la persona denunciante presentó un escrito ante la Autoridad mediante el cual, respecto a las circunstancias de los hechos denunciados, exponía que, no presentó el Pasaporte Covid-19 cuando se le requirió, dado que, de acuerdo con el Protocolo PROCICAT [Plan territorial de protección civil de Cataluña], no era necesario para acceder a las piscinas del centro deportivo. Al respecto, señalaba que, desde la dirección del PEM Guiera, se bloquearon las tarjetas de acceso de todas las personas usuarias y que, sólo se desbloquea el acceso a los y las usuarias que mostraban el certificado Covid-19, cuando se los requería, “ *produciéndose así un cruce y vinculación entre las bases de datos sanitarias y personales*”. En último término, indicaba que, la persona a la que la (...) comunicó sus datos personales, y que le habría recriminado su actitud, es el (...)del centro deportivo.

5. En fecha 24/05/2022, se requirió al Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès para que informara de las funciones que tenían atribuidas las dos personas que se mencionan en el

escrito de denuncia, y señalara si, desde el PEM Guiera se bloquearon las tarjetas de todas las personas usuarias del centro, y si el desbloqueo estaba condicionado a la exhibición del Pasaporte Covid-19.

6. En fecha 08/06/2022, el Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès dio respuesta al requerimiento de información señalado en el antecedente anterior, en los siguientes términos:

- Que, *el PEM Guiera es un equipamiento municipal de Cerdanyola del Vallès, con gestión directa por parte del Ayuntamiento (...) responsable del tratamiento de las actividades municipales que allí se realicen y del control de acceso a las instalaciones* ”.
- Que, *“ se confirma que el denunciante fue interlocutado como indica por el (...)del Centro. El pasaporte COVID en la fecha de los hechos era un requerimiento obligatorio para el acceso a gimnasios y centros deportivos de acuerdo con la decisión del Gobierno de la Generalidad de Cataluña desde noviembre de 2021, requisito que fue ratificado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña”.*
- Que, *“en la fecha de los hechos el denunciante se presentó al PEM Guiera, en el momento en que le fue requerido su pasaporte COVID según exigía la normativa no lo entregó y, desoyendo la prohibición de acceso en tanto que no cumplía los requerimientos, accedió a las instalaciones evitando el turno de acceso, sin hacer uso de su carnet de usuario que le identificaría como abonado, eludiendo la (...)del centro que le requeriría el pasaporte COVID para desbloquear la tarjeta de acceso. Por este motivo, el (...)del centro se dirigió al usuario para recriminar su actuación dado que estaba en contra de las condiciones de uso del centro y de la legislación vigente. El carné y accesos del usuario permanecieron bloqueados por razón del incumplimiento de los requisitos legales de poseer y presentar Pasaporte COVID.”*
- Que, *“Los hechos denunciados implican la participación de los siguientes perfiles: - Personal de atención y (...) del centro: con las funciones de atención a las personas usuarias (...), alta y gestión de usuarios y otras tareas administrativas. Las funciones de alta y gestión de usuarios implica necesariamente el acceso y tratamiento de datos de las personas abonadas, incluyendo la gestión de los accesos, entre las que se contemplan el cumplimiento de los requisitos de acceso y comportamiento de los abonados. – (...) del centro: Responsable de la gestión del PEM Guiera, que incluye la gestión e interlocución de las personas abonadas y – especialmente – garantizar el cumplimiento de la legislación en el centro y las condiciones de uso en el centro”.*

Por último, el Ayuntamiento confirmaba que se procedió al bloqueo de las tarjetas de todas las personas usuarias; que las fue desbloqueando conforme éstas presentaban el Pasaporte Covid-19, en cumplimiento de los requerimientos legales; y que, la actuación afectó a todas las personas que utilizan las instalaciones del PEM Guiera. A este respecto, también exponía que, el centro deportivo tiene un único control de acceso común, con independencia del servicio al que las personas usuarias quieran acceder, y que no dispone de controles de accesos independientes “ que permitan la segregación *de usuarios*”. Al respecto, añadía que los abonos de este centro deportivo permitían a las personas usuarias hacer uso de cualquiera de los servicios del centro, no existiendo restricciones ni abonos por servicios determinados.

## **Fundamentos de derecho**

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. Como se ha expuesto en los antecedentes, la persona denunciante se quejaba por el hecho de que, en fecha 27/12/2021, cuando se disponía a entrar en las instalaciones del PEM Guiera, la persona que ocupaba el cargo de... ), le requirió, como requisito previo de acceso al centro, la exhibición del Pasaporte Covid-19. Al respecto, explicaba que, aunque informó a la (...) que, de acuerdo con la legislación vigente en ese momento, no era necesaria la exhibición del referido certificado, “ *esta (...) ha obtenido mis datos personales sin mi consentimiento*” y que, les habría comunicado al (...)del PEM Guiera quien, a su vez, le recriminó su conducta, frente a otras personas usuarias.

### 2.1 Sobre la exhibición del Pasaporte Covid-19

Como cuestión previa, cabe señalar que, los datos referidos a si una persona ha sido vacunada o se ha recuperado de una enfermedad constituyen datos sobre su salud, de conformidad con el artículo 4.15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este precepto describe los datos relativos a la salud en los términos que se reproducen a continuación:

*“datos personales relativos a la salud física o mental de una persona, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelan información sobre su estado de salud”.*

Establecido lo anterior, hay que tener presente que, la herramienta del “Pasaporte Covid-19”, que acredita el estado de vacunación de una persona respecto a la Covid-19, si ha pasado la enfermedad o si dispone de una prueba diagnóstica negativa, se encuentra regulada en el Reglamento (UE) 2021/953, del Parlamento Europeo y de Consejo, de 14 de junio de 2021, relativo a un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados Covid-19, interoperables de vacunación, prueba diagnóstica y recuperación (certificado COVID digital de la UE), y que se implementa con el fin de facilitar la libre circulación durante la situación de pandemia ocasionada por la Covid-19, dentro de la Unión Europea.

Así las cosas, los hechos denunciados tienen lugar en un contexto de crisis sanitaria en el que las autoridades sanitarias, de conformidad con el artículo 3 de la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública , podían adoptar “*las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que extiendan o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible*”. En términos similares, el artículo 55 de la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública establece la facultad de las autoridades sanitarias de intervenir en las actividades públicas y privadas para proteger la salud de la población y prevenir la enfermedad.

Al hilo de lo anterior, debe tenerse presente que, el artículo 15 de la Ley 2/2021, de 29 de

marzo de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para afrontar la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, en relación en las instalaciones para la práctica de actividades y competiciones deportivas, prevé que las administraciones competentes deben asegurar el cumplimiento de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que se establezcan.

Pues bien, para el caso que aquí nos ocupa, debe tenerse presente que, en fecha 27/12/2021, momento en que ocurrieron los hechos aquí denunciados, se había aprobado la Resolución SLT/3787/2021, de 23 de diciembre, por la que se establecían las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña, que entró en vigor a las 00.00 horas del día 24/12/2021. Esta resolución, en su artículo 4.5, referido a las “*actividades culturales, de espectáculos públicos, recreativas y deportivas y asambleas de entidades*” establecía lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“2. (...)”

*El acceso por parte de las personas usuarias a las salas y gimnasios donde se practica actividad física y/o deportiva, así como también al Centro de Alto Rendimiento de Sant Cugat, se sujeta a las condiciones establecidas en apartado 3.4, epígrafes 1 y 2, de esta Resolución.*

*Si en estas instalaciones y equipamientos se prestan servicios de restauración, éstos deben desarrollarse sujetos a las condiciones de acceso establecidas en el apartado 3.4, epígrafes 1 y 2, de esta Resolución y en el resto de condiciones de ejercicio de la actividad establecidas en el apartado 4.7.*

*Debe darse cumplimiento a las indicaciones de los planes sectoriales aprobados por el Comité de Dirección del Plan de actuación del PROCICAT, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del epígrafe 2 del apartado 2.1.*

(...).”

El referido precepto condiciona el acceso de las personas usuarias de salas y gimnasios en los que se practica actividad deportiva – como lo es el PEM Guiera – a las previsiones del apartado 3.4, epígrafes 1 y 2 de la referida Resolución. Y, al hilo de lo anterior, el artículo 3.4, apartado segundo, relativo al uso del certificado COVID, prevé la exigencia de presentar los certificados de vacunación, prueba diagnóstica o de recuperación de la Covid-19, para acceder, en calidad de personas usuarias, en “*salas y gimnasios donde se practica actividad física y/o deportiva*” entre otros. Asimismo, el artículo 3.4 precisa que el requisito de acceso consistente en la presentación de cualquiera de los certificados mencionados, en los locales, establecimientos y actividades previstos, incluye espacios cerrados, que *incluye los espacios interiores y los espacios exteriores que estén cubiertos y rodeados lateralmente por más de dos paredes, muros o paramentos*”.

De acuerdo con lo expuesto, dado que la Resolución SLT/3787/2021, de 23 de diciembre, estaba plenamente vigente en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados, el PEM Guiera tenía la obligación de exigir la presentación del Certificado Covid-19 a las personas que querían acceder a sus instalaciones, incluyendo la piscina cubierta, en la medida en que se trata de una instalación interior del referido centro deportivo. Y, al respecto, es necesario traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2021 (Rec. 5909/2021) que se pronunció favorablemente sobre la proporcionalidad de la medida, consistente en la exhibición del Certificado Covid-19, para acceder a determinados establecimientos, en los siguientes términos:

*En fin, el derecho a la protección de los datos personales pretende garantizar a la persona el control sobre sus propios datos, decidiendo sobre el uso y la destinación*

*de los mismos para evitar su tráfico ilícito. Se confiere al titular la facultad de oponerse al uso, sin su consentimiento, para fines distintos a los que justificaron su obtención. De modo que mediante la regulación de la protección de datos se combaten, por tanto, los peligros y riesgos que se ciernen sobre el almacenamiento y la utilización indiscriminada de datos informáticos de cualquier tipo. Pues bien, respecto de este derecho fundamental a la protección de datos no se aprecia limitación alguna, cuando lo que se establece, para entrar en el interior de un determinado establecimiento, es la mera exhibición, es decir, enseñar o mostrar la documentación en cualquiera de las tres modalidades exigida. (...)*

A la vista de lo anterior, cabe concluir que el tratamiento objeto de denuncia, que supone un tratamiento de datos de categoría especial – datos de salud –, está habilitado por el artículo 6.1 del RGPD apartado c) “ es necesario *para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento* ”, concurriendo las excepciones previstas en el artículo 9.2 g), que dispone que el tratamiento de datos de salud debe ser necesario “ *por razones de un interés público esencial* ” ii) “ *es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a “amenazas transfronterizas graves para la salud* ” del RGPD.

En último término, la persona denunciante se quejaba de que el PEM Guiera, a partir del desbloqueo de las tarjetas de acceso al centro de las personas usuarias, cruzaba y vinculaba datos de salud (que la persona en cuestión disponía de pasaporte COVID) con personas físicas concretas. Al respecto, cabe señalar que, con independencia del bloqueo de las tarjetas de las personas usuarias, ésta era una información de la que igualmente dispondría el PEM Guiera en la medida en que, por un lado, el centro tenía implementado un control de acceso en el centro deportivo y, por otra, que el acceso a las instalaciones en aquellas fechas quedaba condicionado a la exhibición del Pasaporte Covid-19, en virtud de la Resolución SLT/3787/2021. Así, aunque no se hubieran bloqueado las tarjetas de los usuarios del centro, la entidad disponía igualmente de esta información, ya que simplemente consultando el registro de accesos al centro, se podía obtener la información relativa a las personas usuarias que habían entrado en el PEM Guiera y que, por tanto, disponían del Certificado Covid-19. Al hilo de lo anterior, cabe añadir que, respecto a las personas que tenían bloqueada la tarjeta de acceso al centro, no es plausible afirmar que no dispusieran del referido certificado, dado que la tarjeta podía permanecer bloqueada para que la persona usuaria no hubiera intentado acceder al centro y no porque no dispusiera del certificado. En estas circunstancias, en la medida en que la información relativa a las personas que disponían del Pasaporte Covid-19 se obtiene a partir de un tratamiento de datos que, como se ha argumentado, es lícito, no se observa ningún incumplimiento de la normativa de protección de datos.

## 2.2 Sobre el tratamiento de datos personales por parte de personal del PEM Guiera

El escrito de denuncia también ponía de manifiesto que, la persona que ocupaba el cargo de (...), aparte de requerir la exhibición del Pasaporte Covid-19 a la persona denunciante, también habría obtenido sus datos personales, sin su consentimiento, y las habría comunicado al (...)del centro que, frente a terceras personas, habría recriminado a la persona aquí denunciando su conducta.

Al respecto, consultado por esta Autoridad, la persona denunciante precisó que no mostró su Pasaporte Covid-19 a la persona (...), y que se le habría requerido esta información, a efectos de desbloquearle la tarjeta de acceso a las instalaciones del PEM Guiera. Al respecto, explicaba que el centro deportivo procedió al bloqueo de las tarjetas de todas las



personas usuarias, que sólo desbloqueaba las tarjetas correspondientes a las personas usuarias que mostraban el referido certificado, y que así se producía un cruce entre “bases de datos sanitarias y personales”.

Por su parte, la entidad denunciada ha argumentado que, la persona aquí denunciante desoyó la prohibición de acceso al centro, incumpliendo la normativa vigente, y accedió a las instalaciones, sin mostrar el Certificado Covid-19. Por este motivo, señalaban que, la (...) del centro – encargada de la gestión del control de accesos – comunicó al (...)del PEM Guiera el incidente ocurrido a los efectos que éste, en el ejercicio de sus funciones, garantizase el respeto a la legislación vigente. En estas circunstancias, reconocen que el (...) recriminó a la persona aquí denunciando su actuación, dado que " *estaba en contra de las condiciones de uso del centro y de la legislación vigente*".

Establecido lo anterior, cabe señalar que, el Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès, en respuesta al requerimiento de información de esta Autoridad, ha expuesto de forma detallada las circunstancias en que ocurrieron los hechos aquí denunciados, y ha señalado que, tanto la persona que se encontraba en la (...)del centro, como el (...)del PEM Guiera, actuaron en el ejercicio de sus funciones, y en cumplimiento de la legislación vigente en ese momento.

En atención a estas circunstancias, es preciso concluir que el tratamiento de los datos de la persona denunciante, llevado a cabo en el marco de una situación de crisis sanitaria, se ajustaba a las previsiones de la Resolución SLT/3787/2021, de 23 de diciembre; y, respondía al conjunto de tareas atribuidas a la persona (...), de control de accesos al centro deportivo, y al (...)del centro relacionadas con las medidas de prevención de contagios por la Covid-19. Al hilo de lo anterior, cabe decir que, aparte de las manifestaciones de la persona denunciante, no se dispone de ningún otro elemento que corrobore que, el (...)del centro deportivo difundió datos personales del aquí denunciando a terceras personas, que se encontraban en el PEM Guiera en el momento de los hechos.

Es por todo lo anterior que esta Autoridad estima que el tratamiento objeto de análisis no vulnera la normativa de protección de datos, por lo que procede el archivo de las presentes actuaciones.

**3.** De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que "(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados". Y el artículo 20.1) del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento: " a) Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa;".

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 523/2021, relativas al Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,